



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0245/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jorge Ernesto Olivo Román contra de la Sentencia Núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó un recurso de casación interpuesto por Jorge Ernesto Olivo contra la Sentencia núm. 334-2016-SS-30, de veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a la empresa Eurocarnavales del Caribe, S.A., Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, en el recurso de casación interpuesto por Jorge Ernesto Olivo Román, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-30, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La referida sentencia le fue notificada al señor Jorge Ernesto Olivo Román mediante el Acto núm. 1312/2017, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente, señor Jorge Ernesto Olivo Román, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del años dos mil diecisiete (2017), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 950, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, abogados de la empresa Eurocarnavales y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, el treinta (30) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 0008-2017, de treinta (30) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Ernesto Olivo Román, contra la Sentencia núm. 334-2016-SS-30, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

- i. Considerando, que en un primer medio de casación el imputado recurrente Jorge Ernesto Olivo Román, bajo el vicio de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en pactos internacionales de los cuales somos signatarios referente a Derechos Humanos, ha tenido a bien denunciar en un primer aspecto la violación al debido proceso de ley, al principio de igualdad entre las partes, en razón de que a través de la ponderación de las pruebas aportadas al proceso se ha tergiversado el principio de presunción de inocencia, siendo el razonamiento de los magistrados que todo el mundo es culpable hasta que se demuestre lo contrario. Que de haber sido debidamente ponderadas las pruebas aportadas por la parte recurrida, y sin hacer una interpretación de manera extensiva del principio de libertad probatoria se hubiese observado la ilegalidad de las mismas;*
- ii. Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de agravios a la ilegalidad de las pruebas valoradas, toda vez que el proceso se rige por el principio de libertad probatoria, habiendo sido los elementos de pruebas aportados al proceso debidamente incorporados, de conformidad con lo establecido en la ley, por lo que las partes tuvieron conocimiento de los mismos, pudiendo contradecir su contenido por cualquier otro medio de prueba y no lo hicieron, que al no observarse en su producción y valoración ningún quebrantamiento a preceptos constitucional y legal alguno de los que regula la actividad probatoria, procede desestimar el aspecto examinado;

- iii. Considerando, que en un segundo aspecto del medio que se examina ha sido invocada la inobservancia de las disposiciones del artículo 267 del Código Procesal Penal en la conversión de la acción pública en privada al no reunir el querellamiento las condiciones propias de ese proceso, sin embargo, dicho planteamiento resulta a todas luces improcedente por extemporáneo, al tratarse de una etapa precluida del proceso, pues era en la admisibilidad donde debió ventilarse este asunto;*
- iv. Considerando, que como último aspecto desarrollado en el primer medio de casación se encuentra la violación a las disposiciones del artículo 54 inciso 4, de nuestra normativa procesal penal, el cual establece la excepción de la cosa juzgada, aspecto este que si bien no ha sido contestado de manera directa por la Corte a-qua, al confirmar la actuación realizada por la jurisdicción de fondo hace suyos los motivos esbozados en la solución de dicho planteamiento, siendo apreciado por esta Alzada, que lo argüido no tiene lugar en el presente caso, pues no existe una identidad de partes, objeto y causa, toda vez que en el proceso civil quienes figuraban como demandados eran los querellantes en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente proceso, y el demandante lo era el padre del hoy recurrente en casación, Jorge Ernesto Olivo Román, siendo el objeto y causa de esta demanda el desalojo por falta de pago por concepto de alquiler;

- v. *Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente ataca lo ponderado por la Corte a-qua en relación a la calificación jurídica dada a los hechos, bajo el fundamento de que no se encuentra presente uno de los elementos constitutivos que tipifican el delito de estafa, al estar ausente la falsa o supuesta calidad. Que, en este sentido, si bien es cierto que la defensa técnica para sustentar este planteamiento hace referencia a la certificación emitida en fecha 12 de enero de 2015 por la entidad social Molino 14, S.A., donde se hace constar que el imputado Jorge Ernesto Olivo Román es el administrador de la villa núm. 14, ubicada en el sector Molino del complejo turístico Casa de Campo desde el año 2012, por lo que tiene total capacidad para alquilar, contratar servicios, recibir valores y realizar todas las acciones que como administrador sirvan para el manejo de la propiedad; no menos cierto es, que no obstante, los querellantes Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta haber depositado dinero por concepto de pago de alquiler en la cuenta núm. 748058997 del Banco Popular, correspondiente al imputado, estos fueron condenados por la jurisdicción civil por falta de pago, de donde se infiere que este no tenía la calidad para recibir estos pagos, lo que se encuadra en el medio de la falta de calidad previsto en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en virtud del cual se recibió dinero, dando por cierto poderes que no se tienen, como es el caso de la potestad para recibir el dinero por concepto de alquiler de la villa; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Jorge Ernesto Olivo Román, procura que se declare nula la Sentencia núm. 950 Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Con sólo echar un vistazo a la írrita decisión atacada en revisión constitucional se corrobora que el numeral tercero del artículo previamente citado es precisamente el que justifica la presente actuación procesal, toda vez que en el ínterin de la litis a que se contrae este proceso, en específico en la aciaga sentencia que pronunció la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y cuyos aspectos más cuestionables fueron lamentablemente validados por nuestra insigne Suprema Corte de Justicia – al margen y por encima de haber agravado la situación de la exponente más allá de lo dispuesto por el Tribunal de Primer Grado -, fueron vulnerados Derechos Fundamentales de los recurrentes, y en tal conculcación concurrieron de forma clara los requisitos que se describen en los literales a, b y c, del referido numeral tercero del artículo 53 que ocupa nuestra atención. Veamos a seguidas por que decimos esto.

b. En primer lugar, el legislador, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral tercero del artículo 53, el cual transcribimos más arriba, entiende pertinente que se haya producido la invocación formal en el transcurso del proceso del Derecho Fundamental violentado, tan pronto se tuviese conocimiento de dicha situación. Y eso es precisamente lo que ocurre en la especie, pues, como se pudo observar, tanto frente a la desacertada decisión del Tribunal A Quo, como ante la dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia se violentaron los Derechos Fundamentales que aquel tribunal había pasado por alto.

c. Por igual, el presente recurso cumple a cabalidad con lo establecido el literal b) del propio numeral tercero, del citado artículo 53 de la Ley No.137-11, toda vez que la disposición que hoy se impugna mediante este singular recurso, y habiendo agotado ya toda posibilidad de ulterior conocimiento en el tren judicial ordinario, quedándole pues a los recurrentes como última alternativa para el reconocimiento y reivindicación de sus derechos fundamentales, esta instancia en revisión constitucional que se interpone por ante esta superioridad, en su rol de guardián supremo del respeto a la Constitución y demás normas que integran el Bloque de Constitucionalidad.

d. Es preciso señalar que la conculcación referida ha sido efectuada, en un primer momento por el juez a quo, y luego por la Honorable Suprema Corte de Justicia, al pronunciar una aciaga sentencia donde de golpe y porrazo deniega al realizar un errónea interpretación de los hechos en virtud a que habiendo existido procesos civiles en donde se reconocían el no pago de los alquileres en la demanda en desalojo, la cual fue la génesis del litigio y admitiendo situaciones divorciadas a la realidad provocando conculcaciones a derechos fundamentales tan relevantes como el derecho de defensa, a la libertad, el derecho a la propiedad y al debido proceso y demás garantías constitucionales que recaen sobre el hoy accionante en Revisión, y que en atención a los principios que gobiernan el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, son los que se proponen en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como advertimos previamente, en la especie se refleja un rosario de violaciones a los derechos fundamentales del recurrente que ineludiblemente implica la anulación de la sentencia de marras, tal y como demostraremos en lo inmediato.

f. A. Violación a los principios de igualdad, debido proceso, cosa juzgada, libertad probatoria, legalidad de la prueba, derecho de defensa, violación al criterio de electa una vía y al principio de formulación precisa de cargos.

g. En términos más simples, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Sala A-qua, puesto que la misma no expresó en base a cuál razonamiento o elemento de juicio se basó para eludir siquiera enunciar cuáles fueron los medios propuestos por los recurrentes. Pero, por el contrario; tampoco expuso cuales fueron los elementos de hecho o de derecho que utilizó para desestimarlos, si es que utilizó alguno.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Leonardo Cuesta Orta, Tracey Cuesta y la razón social empresa Eurocarnavales del Caribe, procuran que se declare inadmisibile el recurso de revisión y la demanda en suspensión incoada por la parte recurrente. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. En fecha 14 de noviembre de 2017, los abogados del señor Jorge Ernesto Olivo Román, se confunde o pretende confundir, al interponer la demanda en suspensión en contra de la Sentencia No.950-2017, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y le notifican la demanda en suspensión a la recurrida mediante el Acto No.610-2017, de fecha 16 de noviembre de 2016, del ministerial Manuel Alexander Costoreal Tejada, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, empero no le notificaron el recurso de revisión constitucional, y en el caso que pudiéramos entender que en la misma fecha en que notificaron la demanda en suspensión, se colige que se estaría haciendo fuera del plazo que estipula la ley que rige la materia, en tal sentido se robustece la inadmisibilidad, tanto del recurso de revisión constitucional de que se trata, como de la demanda en suspensión al estar supeditada a la suerte de dicho recurso.

b. En el hipotético caso que el Tribunal Constitucional, entienda que deba conocer el fondo del mencionado recurso, el mismo debe ser rechazado por no estar presente ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de 137-2011 (sic), el cual dispone: Recurso Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, figuran los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 116/2018, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 610/2017, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 0008/2017, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 1012/2017, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
7. Acto núm. 1312/2017, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
8. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
9. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 950.
10. Recibo de descargo del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
11. Poder de representación y cuota litis otorgado por el señor Jorge Ernesto Olivo Román al Dr. Máximo Aristy Caraballo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia de la Sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN 30, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

13. Copia de la Sentencia núm.53/2015, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

14. Decisión núm.671/2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana.

15. Copia de la Sentencia núm..562/2012, del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario, del Municipio de la Romana, Distrito Judicial La Romana.

16. Decisión núm. 295/2013, del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), la empresa Eurocarnavales del Caribe, S.A., representada por Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta, interpusieron formal querrela con constitución en parte civil,

Expediente núm. TC-04-2019-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jorge Ernesto Olivo Román contra de la Sentencia Núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra Jorge Ernesto Olivo Román, por la presunta violación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Decisión núm. 53/2015, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quinque (2015), mediante la cual declaró culpable al nombrado Jorge Ernesto Olivo, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la estafa en República Dominicana, en perjuicio de la empresa Eurocarnavales Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, y en consecuencia, lo condenó a cumplir un año de prisión, más al pago de una multa de doscientos (\$200.00) pesos y al pago de las costas penales. En el aspecto accesorio se condenó al acusado a pagar a la empresa Eurocarnavales Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, la suma de cien mil dólares (\$100,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de dinero entregado en ocasión del pago de tres meses de alquiler de la villa Molino 14 ubicada en Casa de Campo, además del pago de una indemnización de tres (\$3,000,000.00) millones de pesos, como reparación por los daños causados y al pago de las costas civiles.

No conforme con dicha sentencia, con motivo del recurso de alzada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-30, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 53-2015, y en consecuencia, suspendió de manera total la pena privativa de libertad impuesta al imputado Jorge Ernesto Olivo Román por el tribunal a-quo, quedando este sometido a las siguientes condiciones: a) Residir en su actual domicilio, y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial, confirmando en sus



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restantes aspectos la sentencia recurrida, esto es, condenando al imputado al pago de una multa de doscientos (\$200.00) pesos y al pago de las costas penales. En el aspecto accesorio se condenó al acusado a pagar a la empresa Eurocarnavales Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, la suma de cien mil dólares (US\$100,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de dinero entregado en ocasión del pago de tres meses de alquiler de la Villa Molino 14 ubicada en Casa de Campo, además del pago de una indemnización de tres (RD\$3,000,000.00) millones de pesos, como reparación por los daños causados y al pago de las costas civiles.

Contra la referida sentencia, el señor Jorge Ernesto Olivo Román, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 950, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión arriba indicada, el señor Jorge Ernesto Olivo Román interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 9 y 53, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Como cuestión previa al análisis de admisibilidad del recurso de revisión, nos referiremos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, Eurocarnavales del Caribe y Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, sustentado en que alegadamente no le fue notificado el recurso de revisión.

En esas atenciones, y de las pruebas que obran en el expediente, este tribunal constitucional ha comprobado que en el expediente reposa el Acto núm. 008/2017, del treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerio Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual el treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), le fue notificado a los recurridos el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que procede desestimar dicho medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.2. En el presente caso, el recurrente en revisión, señor Jorge Ernesto Olivo Román, procura que se revise y sea anulada la Sentencia núm. 950, por haber incurrido en infracciones al derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 de la Constitución), y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación de la sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.4. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, esto es, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Por otro lado, el artículo 54.1, de la citada Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta – excepcional – vía recursiva (Sentencia TC/0143/15, del 1 de junio de 2015).

9.6. En el presente caso, la glosa procesal revela que la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia recurrida mediante el Acto núm.1312/2017, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, en el expediente se verifica que el señor Jorge Ernesto Olivo Román depositó su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por lo que este tribunal constitucional considera que el plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encontraba abierto al momento de ser depositado el presente recurso de revisión constitucional.

9.7. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de Unificación núm. TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. Al analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, este tribunal ha podido verificar:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Este requisito, se satisface en razón de que, las violaciones a derechos fundamentales que alegadamente se perpetraron por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Sentencia Penal núm. 53-2015, del 31 de marzo de 2015, fueron denunciadas por la parte recurrente, señor Jorge Ernesto Olivo Román, en su recurso de apelación, el cual fue fallado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia Penal 334-2016-SSEN-30, de veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016). En efecto, en el recurso de apelación incoado por el señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Olivo Román, este planteó que la sentencia dictada en primera instancia vulneró su derecho de defensa, el principio de cosa juzgada, la garantía “electa una vía”, así como que incurrió en desnaturalización de los hechos. Asimismo, en el recurso de casación interpuesto por el señor Olivo Román, este denunció que la sentencia de apelación alegadamente también vulneró el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes, así como el principio de presunción de inocencia. Por su parte, el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el haber vulnerado su derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de motivación de las sentencias, el principio de presunción de inocencia, el principio de cosa juzgada y la garantía de electa una vía, por lo que este requisito se satisface, dado que las alegadas violaciones se invocan en el recurso de revisión que nos ocupa.

- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* Este requisito, también se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Corte de Apelación fueron denunciadas mediante el recurso de casación del catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), siendo éste el último recurso disponible en el ámbito judicial. Por su parte, las vulneraciones que el recurrente le atribuye a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podían ser denunciadas con anterioridad.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.* Este también se satisface, en virtud de que el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el haber vulnerado su derecho de defensa, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de motivación de las sentencias, el principio de presunción de inocencia, el principio de cosa juzgada y la garantía de electa una vía, mediante la Sentencia núm. 950.

d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.10. En el caso de la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal determinar si la sentencia recurrida ha cumplido con el deber de motivación de la sentencia y con el respeto a los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la garantía de electa una vía y el principio de cosa juzgada.

Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales resulta admisible y, por tanto, procede continuar con el conocimiento de su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso

10.1. La parte recurrente, Jorge Ernesto Olivo Román, alega que la sentencia recurrida en revisión constitucional adolece de la debida de motivación por cuanto se limita a hacer enunciaciones genéricas y sin la suficiente sustanciación jurídica, y como consecuencia de ello, resulta violatoria de los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales consagran el derecho al debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y a la tutela judicial efectiva, al tiempo que igualmente alegan que la referida sentencia, le vulneró el derecho de defensa, la garantía de electa una vía y el principio de cosa juzgada.

10.2. Por su lado, la parte recurrida, argumentó en su escrito de defensa, que se rechace el recurso de revisión, por no estar presente ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, lo cual, a juicio de este plenario, tal pedimento viene a ser un medio de inadmisión, pues dicho artículo configura el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, situación que fue contestada en el numeral 9.9 pagina 23 de esta misma decisión, por lo que este argumento no será tomado en cuenta en la ponderación del fondo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.3. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en su Sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) – confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0135/14 -, la cual precisó a este respecto lo siguiente:

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.4. Con respecto al primero de los requerimientos que estableció esta corporación constitucional, en la sentencia previamente citada, este tribunal, luego de analizar los argumentos del recurrente y hacer un estudio de la carga argumentativa de la decisión, entiende que la sentencia recurrida no lo satisface, pues su estudio le ha permitido comprobar lo siguiente:

a. El medio invocado por el señor Jorge Ernesto Olivo Román en la página 15, de su memorial de casación, consistió en invocar la inobservancia de las disposiciones del artículo 267 del Código Procesal Penal respecto de la conversión de la acción pública en acción privada, al no reunir el querellamiento las condiciones propias de ese proceso, a lo que la Suprema Corte de Justicia contestó:

c) Considerando, que en un segundo aspecto del medio que se examina ha sido invocada la inobservancia de las disposiciones del artículo 267 del Código Procesal Penal en la conversión de la acción pública en privada al no reunir el querellamiento las condiciones propias de ese proceso, sin embargo, dicho planteamiento resulta a todas luces improcedente por extemporáneo, al tratarse de una etapa precluida del proceso, pues era en la admisibilidad donde debió ventilarse este asunto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Dicho párrafo, a juicio de este plenario, carece de una debida motivación, por cuanto la SCJ debió ofrecer las razones legales, doctrinales y jurisprudenciales que la llevaron a concluir en que el medio planteado en casación *"era improcedente por extemporáneo y que se trataba de una etapa precluida del proceso que debió ventilarse en la admisibilidad.*

c. Más que una contestación del medio planteado, el referido párrafo contiene un conclusión que no está precedida de un análisis lógico-jurídico sustentado en fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que la justifiquen, por lo que nos encontramos con una clara vulneración del deber de motivación de la sentencia establecido por este órgano de justicia constitucional en el precedente más arriba citado, por lo que no cumple con las condiciones que de antemano ha fijado esta corporación para considerar que la sentencia esta correctamente motivada.

d. Y es que las reglas del razonamiento, aun elemental, nos informan que cuando se llega a una conclusión con que se pretende resolver el planteamiento, previamente el juzgador debe pasar por una serie de pasos sin los cuales, en ninguna circunstancia, es posible arribar a un desenlace, como sería el análisis de premisas particulares o principios generales que así lo permitiera.

e. Por su parte, y en atención a la falta de motivación denunciada por el recurrente en la página 20 del memorial de casación depositado por el señor Olivo Román, este planteó el medio siguiente:

Atendido: A que otro medio de inadmisión al que la Corte a-quo no respondió, fue en virtud del Art. 54 inciso 4, el cual establece la excepción de cosa juzgada, al nosotros establece que todo lo presentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de los querellantes fue dilucidado en otras instancias judiciales.

f. Como respuesta a dicho medio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió:

e) Considerando, que como último aspecto desarrollado en el primer medio de casación se encuentra la violación a las disposiciones del artículo 54 inciso 4, de nuestra normativa procesal penal, el cual establece la excepción de la cosa juzgada, aspecto este que si bien no ha sido contestado de manera directa por la Corte a-qua, al confirmar la actuación realizada por la jurisdicción de fondo hace suyos los motivos esbozados en la solución de dicho planteamiento, siendo apreciado por esta Alzada, que lo argüido no tiene lugar en el presente caso, pues no existe una identidad de partes, objeto y causa, toda vez que en el proceso civil quienes figuraban como demandados eran los querellantes en el presente proceso, y el demandante lo era el padre del hoy recurrente en casación, Jorge Ernesto Olivo Román, siendo el objeto y causa de esta demanda el desalojo por falta de pago por concepto de alquiler; (Subrayado nuestro).

g. Tal como se puede apreciar en el citado párrafo de la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admite que el medio de defensa referido a la cosa juzgada no fue contestado por corte *a-qua*, lo cual constituye otra causa de anulación de la sentencia recurrida, toda vez que los tribunales están obligados a responder todos y cada uno de los medios de defensa que se le planteen en los recursos de los que se encuentren apoderados, por lo que, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia determinó que uno de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios que le fueron planteados a la Corte de Apelación en el recurso correspondiente no fue contestado por la sentencia dictada, debió casar la por haber incurrido en el vicio de falta de estatuir, y no pretender subsanar dicha falta alegando que la misma quedó suplida al confirmar la sentencia de primer grado.

h. Y es que confirmar una sentencia, sin dar respuesta clara y precisa a cada pedimento de las partes envueltas, priva al recurrente de conocer cuál es el criterio del tribunal de alzada respecto del planteamiento y pedimento que se le ha formulado en ocasión de un recurso de apelación. Así que, cuando el tribunal a-que confirma una sentencia en el curso del recurso de impugnación contra ella, debe dar los motivos igualmente suficientes, que le han permitido llegar a esa conclusión. Admitir, pues, que el tribunal *a-quo* ha incurrido en una vulneración al derecho de recibir respuesta y que por ende ha incurrido en falta de estatuir, sin acordar la consecuencia que ello acarrea en el orden del debido proceso y la tutela judicial efectiva, hace que lo así, decidido, devenga en nulo.

i. Y es que, así como la Corte de Apelación debió responder todos y cada uno de los medios planteados por los apelantes en el petitorio de su recurso, de igual manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió contestar de manera motivada, los medios y los petitorios que le fueron presentados, dando razones suficientes y convincentes, y no limitarse a admitir la falta de respuesta de la corte *a-qua*, sin que en esa comprobación haya estimado las consecuencias jurídicas y judiciales que en casos similares ha realizado.

j. En otro orden, y en cuanto al medio relativo a la legalidad de las pruebas planteado en el recurso de casación y que fueron aportadas en el proceso, como es el caso específico de los correos electrónicos que no se encontraban



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente certificados por la institución del Estado competente, la sentencia recurrida se limitó a afirmar que dicho medio era improcedente en los términos que a continuación se plasman:

Toda vez que el proceso se rige (sic) por el principio de libertad probatoria, habiendo sido los elementos de prueba aportados al proceso debidamente incorporados, de conformidad con lo establecido en la ley, por lo que las partes tuvieron conocimiento de los mismos, pudiendo contradecir su contenido por cualquier otro medio de prueba y no lo hicieron....

k. En cuanto a la dicha motivación, este tribunal considera que en ella se debió citar y desarrollar de forma amplia y precisa el fundamento legal en que se sustenta, ya que la Suprema Corte de Justicia dice que las referidas pruebas fueron aportadas de conformidad con la ley; sin embargo, no hace constar a qué norma de la ley se refiere. Que además, debió fundamentar en jurisprudencia que avale esas conclusiones respecto del medio planteado y consignar cuál ha sido su criterio respecto de la legalidad de las pruebas y de los correos electrónicos no certificados como medios de prueba en los procesos penales, y en todo caso, marcar el criterio de esa alta corte en ese sentido, para de ese modo, informar a las partes envueltas y a la sociedad en general cual es el criterio jurisprudencial en el aspecto planteado, siendo entonces que al igual como ocurrió en el primer párrafo analizado, se trata de una conclusión no precedida de la correspondiente fundamentación lógica-jurídica, lo cual evidentemente deja sin respuesta motivada el medio de casación que le fue sometido, incurriendo, por tanto, en otra vulneración del deber de motivación de la sentencias como garantía del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Respecto del segundo requisito, este tribunal estima que tampoco se satisface, pues hemos comprobado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, no se adentró a analizar detenidamente la sentencia de la Corte de Apelación, porque de haberlo hecho hubiese descubierto una flagrante violación al principio de justicia rogada y principio dispositivo. Y esto así por las razones que se describirán a continuación:

a. denle el estudio de los documentos que conforman el expediente y de las sentencias dictadas en el proceso penal, se observa que la parte querellante en el proceso, Eurocarnavales Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta, sometieron penalmente al señor Jorge Ernesto Olivo Román por alegadamente haber incurrido en el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal dominicano, que conforme el artículo 31 del Código Procesal Penal, cae dentro de la figura de acción pública a Instancia privada, el cual dispone:

Artículo 31. Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima.

...Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Vías de hecho.*
- 2) *Golpes y heridas que no causen lesión permanente.*
- 3) *Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;*
- 4) *Robo sin violencia y sin armas;*
- 5) *Estafa;*

b. De lo anterior se deduce que, en la especie se trata de una infracción cuya acción penal solo puede ser motorizada por la parte privada que alega ha sido víctima, por lo que, tanto el Ministerio Público como el juez, se deben regir por los principios y disposiciones propios de esa figura jurídica contemplada por el legislador como publica a instancia privada.

c. Como se puede apreciar y en atención a lo antes dicho, en efecto, este tribunal ha comprobado que la parte querellante en el proceso, Eurocarnavales Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta, alegaron en su instancia de querrela y a la largo del proceso, haber pagado al querellado, señor Jorge Ernesto Olivo Román, la suma de cinco mil cien dólares (\$5,100.00), por concepto de alquiler de una villa en un complejo turístico del este, habiendo en sus conclusiones ante todos los tribunales ordinarios, solicitado la restitución de dicha suma, tal como se consigna en las páginas 7 y 29 de la Sentencia núm. 53/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, la cual fue confirmada en el aspecto civil por la Sentencia núm. 334-2016-SSSEN-30, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada también esta última por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sin embargo, en las diversas instancias, así como con la confirmación que hace la Suprema Corte de Justicia de la sentencia de la Corte de Apelación, mediante el rechazó del recurso de apelación, el imputado Jorge Ernesto Olivo Román fue condenado a restituir la suma de cien mil dólares (\$100,000.00), con independencia de la condenación a daños y perjuicios de que fue objeto, lo cual constituye una violación al principio de justicia rogada y al principio dispositivo, y lo que es igual de importante, a la razonabilidad y proporcionalidad de que deben estar revestidas las decisiones judiciales.

e. Con relación al ejercicio de la acción civil y a la solicitud de restitución del objeto materia del hecho punible en el proceso penal, el Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Artículo 50. Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. (Subrayado nuestro)

f. Como se puede apreciar, el ejercicio de la actoría civil, procede tanto para procurar resarcimiento económico por el daño, material o moral experimentado, lo que la doctrina socorrida suele llamar responsabilidad civil extracontractual o de igual modo *para la restitución del objeto materia del hecho punible*.

g. La restitución de la cosa objeto del delito consiste en reponer la cuestión en el estado en que se encontraba al momento de la comisión del delito, cuyo objeto se persigue en restitución, es decir radica en el *restablecimiento de las cosas objeto de una actividad sancionable, al estado que se encontraban antes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la perpetración del hecho*¹. Lo que por vía de consecuencia indica que, cuando el juzgador da más de lo pedido, incurre a su vez en violación al principio de justicia rogada, como veremos más adelante, lo cual ha sido destacado incluso por la propia Suprema Corte de Justicia, como también veremos.

h. Por lo expuesto, esta corporación constitucional considera que al haber sido el condenado, señor Jorge Ernesto Olivo Román, a restituir a los querellantes, la suma de cien mil (\$100,000) dólares y no cinco mil cien (\$5,100.00) dólares, como fue pedido por estos, y en vista de que la Suprema Corte de Justicia no retuvo tal situación a pesar de que le fue planteada como una violación a la tutela judicial efectiva, la sentencia impugnada está viciada por contener una violación al principio de justicia rogada propio del sistema procesal penal dominicano, específicamente previstos en el artículo 336 del Código Procesal Penal. De igual modo, vulnera el principio dispositivo que se desprende del primero, así como al principio de la razonabilidad y proporcionalidad a los cuales esta misma corporación se ha referido, como veremos más adelante.

i. Que, respecto al principio de justicia rogada, es la misma Suprema Corte de Justicia que en anteriores decisiones ha establecido que el juez, en cumplimiento a dicho principio, no puede dar más de lo pedido, ya sea por el Ministerio Público o por el querellante, tal como establece la Sentencia núm. 247, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), donde emitió el siguiente criterio al respecto:

¹ Diccionario Usual del Poder Judicial, Republica de Costa Rica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en torno a los argumentos expuestos en sexto y último medio desarrollado por la recurrente Ydenice Altagracia de J.T., donde refiere a groso modo que se violentó el principio de justicia rogada y se falló ultra y extra petita en torno a las sanciones que le fueron impuestas, debido a que la víctima dejó a la soberana apreciación de la Corte a-quá dichas sanciones, lo que no es posible conforme nuestra normativa procesal penal; que en ese sentido, como consecuencia de la privatización del proceso penal, el Código Procesal Penal en la parte infine del artículo 336 ciertamente establece el principio de justicia rogada, conforme al cual los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga; (Resaltado nuestro)

Considerando, que esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia; (Resaltado nuestro)

j. Pero además, en relación con el principio de justicia rogada y fallar *extra petita* este plenario constitucional, mediante Sentencia núm.TC/0050/18 estableció que:*el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y el debido proceso; mientras que por decisión TC/0620/17, señaló que: “la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

k. En esas atenciones, en el caso de la especie, el tribunal a-quo incurrió en una inobservancia, al no determinar que la sentencia que le fue sometida a su consideración mediante el recurso de casación, continúa el vicio de *ultra petita*, al condenar al encartado a devolver la suma de \$100,000 (cien mil dólares) cuando el petitorio de los presuntos agraviados, solicitaban la suma de cinco mil cien dólares (\$5,100.00).

l. El principio de justicia rogada se encuentra establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. (Subrayado nuestro).

m. En otra importante decisión, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que el citado artículo del Código Procesal Penal consagra el principio de justicia rogada, e interpretando su alcance, ha establecido lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga.

Considerando, que esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia². (Subrayado nuestro).

n. De igual modo, este tribunal constitucional considera que al haber ordenado la restitución del objeto materia del hecho punible por la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares, se transgreden principios como el de proporcionalidad y razonabilidad. Estos principios, aunque constituyen técnicas de interpretación constitucional de las normas jurídicas, igualmente, en el caso del primero, han sido asumidos por la doctrina como un principio del derecho penal no expresamente establecidos en el texto sustantivo, pero sí equiparables a los principios del derecho penal expresamente consagrados en él, y en el caso del segundo, como una garantía derivada del concepto del Estado de Derecho moderno, el cual exige normas y decisiones judiciales razonables que respeten los valores de justicia y equidad.

² Sentencia Núm. 247, del 10 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Con relación al principio de proporcionalidad, Hernán Fuentes Cubillos, ha sostenido el criterio siguiente:

En general, de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.³ (Subrayado nuestro).

p. Y es que en el presente caso, el haber obviado la Suprema Corte de Justicia referirse a tan desproporcionada disposición de la corte a qua respecto a la adulteración en la devolución del objeto materia del hecho punible, no ejerció su obligación de servir de guardiana de la correcta aplicación de la ley y

³ FUENTES CUBILOS, Hernán. *El principio de proporcionalidad en materia penal. Algunas consideraciones acerca de la concretización en el ámbito de la individualización de la pena.* Revista *Ius et praxis*, año 14, No.2, 2008. [En línea], disponible el 18 de mayo de 2020, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200002#n15, Pp. 1-21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios y valores constitucionales a cargo de los tribunales jerárquicamente inferiores del orden judicial, lo cual es su obligación, por lo que dicha omisión constituye una falta que debe ser sancionada con la anulación de la sentencia de que trata este proceso y la devolución del expediente correspondiente, a fin de que sea nueva vez examinado conforme la normativa vigente y los principios que regulan el proceso penal dominicano, así como conforme a los criterios desarrollados en esta sentencia, pues condenar al señor Jorge Ernesto Olivo Román a la restitución del objeto materia del hecho punible por un monto quince veces mayor al presuntamente envuelto en el proceso y que fuera solicitado por la parte querellante, no sólo constituye una vulneración del principio de justicia rogada y al principio dispositivo, sino también al principio de valoración de la prueba conforme a las reglas de la lógica establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece:

. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

10.5 Con relación al requisito correspondiente al literal c, ”, este tribunal considera que no se satisface, en la medida en que la sentencia recurrida no desarrolla suficientes razonamientos por los cuales determinó que el fallo de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, recurrido en casación, estuvo correctamente fundamentado jurídicamente, a pesar de que dicha sentencia adolece del vicio señalado en los párrafos anteriores, y de que, con relación al objeto de la controversia, alega que se había desarrollado un proceso civil en el que los medios de prueba que sirvieron al proceso penal que nos ocupa ya se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían debatido y valorado, resultando la parte querellante condenada en las instancias civiles. En ese sentido, en la sentencia recurrida se establece lo siguiente:

f) Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente ataca lo ponderado por la Corte a-qua en relación a la calificación jurídica dada a los hechos, bajo el fundamento de que no se encuentra presente uno de los elementos constitutivos que tipifican el delito de estafa, al estar ausente la falsa o supuesta calidad. Que, en este sentido, si bien es cierto que la defensa técnica para sustentar este planteamiento hace referencia a la certificación emitida en fecha 12 de enero de 2015 por la entidad social Molino 14, S.A., donde se hace constar que el imputado Jorge Ernesto Olivo Román es el administrador de la villa núm. 14, ubicada en el sector Molino del complejo turístico Casa de Campo desde el año 2012, por lo que tiene total capacidad para alquilar, contratar servicios, recibir valores y realizar todas las acciones que como administrador sirvan para el manejo de la propiedad; no menos cierto es, que no obstante, los querellantes Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta haber depositado dinero por concepto de pago de alquiler en la cuenta núm. 748058997 del Banco Popular, correspondiente al imputado, estos fueron condenados por la jurisdicción civil por falta de pago, de donde se infiere que este no tenía la calidad para recibir estos pagos, lo que se encuadra en el medio de la falta de calidad previsto en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en virtud del cual se recibió dinero, dando por cierto poderes que no se tienen, como es el caso de la potestad para recibir el dinero por concepto de alquiler de la villa; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En este sentido, en el citado considerando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en una inadecuada interpretación del derecho y en una errónea motivación para responder el medio de casación que ataca la calificación jurídica del caso, para establecer que la condenación que hubo en un proceso civil, ajeno al proceso penal que originó el recurso de casación cuya sentencia nos ocupa, fue realizado en el marco de la buena administración de justicia, formulando juicios de valor sobre dicho proceso civil para justificar y afirmar que el imputado en este caso no tenía calidad para recibir pagos, con lo cual desborda los límites del recurso de casación penal del que fue apoderado, y no responde con razones jurídicas propias del proceso penal el medio de casación que le fue planteado respecto de la calificación jurídica de los hechos, sino que procura sustentar su limitado argumento en un proceso que evidentemente es ajeno al presente proceso penal, y por tanto, no puede ser fundamento de la sentencia que lo decide, pues cada juicio penal y la decisión que de él se desprenda, sólo puede hacer uso de las pruebas que obren en el expediente y hayan sido acreditadas, por lo que incurrir en apreciaciones subjetivas respecto a cómo se llevó a efecto otro proceso distinto en el ámbito civil, no puede ser utilizado como motivo válido y legítimo de una decisión penal.

b. Y es que el Código Procesal Penal está preñado de garantías y principios que, en consonancia con las garantías constitucionales, conforman el resguardo de las partes en el proceso. En el caso que nos ocupa, tanto el principio de imputación objetiva como de formulación precisa de cargos se han visto comprometidos por parte del operador judicial, toda vez que al fundamentar y justificar una sentencia penal, resulta violatorio a los indicados principios el tomar en consideración cuestiones ajenas al proceso mismo, sin justificación alguna que demuestren su pertinencia, ya que la formulación precisa de cargos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está referida a que el imputado tiene el derecho de saber en toda su extensión, los cargos que se le imputan y las pruebas que en apoyo a esas imputaciones han sido presentadas y en consonancia a ello sea emitida la sentencia de que se trate. De igual manera, la formulación precisa de cargos está referida al derecho del imputado a saber con exactitud los cargos que le han sido formulados, y en el caso de la especie, el cargo imputado al hoy recurrente en revisión, respecto del presunto hecho, estuvo peticionado en la parte de la restitución del objeto materia del hecho punible a la suma cinco mil cien (\$ 5,100) dólares, suma esta que, como hemos dicho, fue la que se le atribuye al mismo haberse hecho entregar con calidades falsas, y es de esa cantidad que el imputado se defendió en todo momento, y no de la restitución de cien mil (\$100,000) dólares, como se hace constar en el dispositivo de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, y que la Suprema Corte de Justicia omitió examinar.

10.6. Con relación al requisito correspondiente al literal d, , la sentencia recurrida tampoco lo satisface en la medida en que, como hemos verificado en los párrafos anteriores, no cita los fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales en que sustenta su decisión, y no responde con argumentos jurídicos sustanciales todos y cada uno de los medios de casación que le fueron planteados.

10.7. Con relación al requisito correspondiente al literal e, este tribunal considera que dicho requisito no se satisface, en la medida en que, al no responder cada uno de los medios que le fueron planteados y explicar las razones jurídicas por las que estimó que la sentencia recurrida en casación estuvo bien fundamentada en derecho, a pesar de adolecer de los vicios más arriba enumerados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evidentemente que no legitimó su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En conclusión, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por el recurrente relativas a la falta de motivación de la sentencia y la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, este tribunal determina que la decisión que se recurre no ha cumplido y satisfecho los requisitos establecidos en sus precedentes para que una sentencia esté debidamente motivada y que por demás inobservó un fallo *extra petita* que le fue sometido por los recurrentes en casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada y devolver el proceso a la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone el 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2019-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jorge Ernesto Olivo Román contra de la Sentencia Núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR, admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jorge Ernesto Olivo Román, contra la Sentencia núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 950.

TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Jorge Ernesto Olivo Román y a la parte recurrida, Eurocarnavales del Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- El treinta y uno (31) de octubre del años dos mil diecisiete (2017), el señor Jorge Ernesto Olivo Román, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 950, de dieciocho (18) de octubre de dos mil

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente, contra la Sentencia núm. 334-2016-SEN-30, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que esta no cumple ni satisface los requisitos de la debida motivación, además por inobservar que el fallo recurrido es extra petita.

3.- Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), al sostener:

9.9. Al analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, este Tribunal ha podido verificar:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Con relación a este requisito, el mismo se satisface en razón de que, las violaciones a derechos fundamentales que alegadamente se perpetraron por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Sentencia Penal Núm. 53-2015, del 31 de marzo de 2015, fueron denunciadas por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor Jorge Ernesto Olivo Román, en su recurso de apelación, el cual fue fallado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia Penal 334-2016-SSEN-30, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016). En efecto, en el recurso de apelación incoado por el señor Olivo Román, este planteó que la sentencia dictada en primera instancia vulneró su derecho de defensa, el principio de cosa juzgada, la garantía “electa una vía”, así como que incurrió en desnaturalización de los hechos. Asimismo, en el recurso de casación interpuesto por el señor Olivo Román, este denunció que la sentencia de apelación alegadamente también vulneró el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes, así como el principio de presunción de inocencia. Por su parte, el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el haber vulnerado su derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de motivación de las sentencias, el principio de presunción de inocencia, el principio de cosa juzgada y la garantía de electa una vía, por lo que este requisito se satisface, dado que las alegadas violaciones se invocan en el recurso de revisión que nos ocupa.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Con relación a este requisito, el mismo se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Corte de Apelación, fueron denunciadas mediante el recurso de casación del 14 de diciembre del año 2015, siendo éste el último recurso disponible en el ámbito judicial. Por su parte, las vulneraciones que el recurrente le atribuye a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podían ser denunciadas con anterioridad.

4.- Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm.137-11).

ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

II. POSIBLE SOLUCION

5.- Este voto da cuenta, de que lo planteado conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterare lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unifique los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

6.- Sobre este particular, hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones emitiendo votos contenidos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria